CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 2 de octubre de 2020. En la fecha paso al Despacho del Señor Juez el presente proceso con solicitud de terminación del proceso elevada por Colpensiones y con solicitud de medida previa presentada por el apoderado judicial de la parte actora. Pasa para lo entre pertinente.

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
Demandante: BLANCA OLINDE LARA DE GONZALEZ
Demandado: COLPENSIONES
Radicación: 76001-3105-011-2009-00705-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2423

Santiago de Cali, dos (02) de octubre dos mil veinte (2020)

Vista la constancia secretarial que antecede se observa que obra poder realizado por la abogada MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, quien afirma ser la apoderada judicial de Colpensiones, a favor del abogado HERYN BURBANO SABOGAL, el cual se encuentra presentado en debida forma, por lo que el Despacho procederá a reconocer personería en los términos indicados en el memorial allegado.

De otra parte se tiene que el 18 de agosto de 2020, el apoderado judicial de Colpensiones presenta solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, como sustento de su petición allega Resolución SUB 246264 del 2019.

Debe señalar el despacho que el artículo 461 del CGP, establece la posibilidad de terminación de procesos ejecutivos por pago cuando existe la liquidación del crédito y costas en firme, para lo cual se debe allegar el documento que así lo acredite.

En el presente el memorialista allega copia del documento que acredita el reconocimiento de la obligación que aquí se ejecuta por valor de $4.492.599,96 que corresponde a los incrementos pensionales debidamente indexados según liquidación realizada por el Juzgado mediante auto 2125 del 21 de noviembre de 2016, no obstante lo anterior, se debe poner de presente que el proceso ejecutivo conlleva también al pago de costas del proceso ejecutivo, concepto por el cual también se libró orden de pago, y que fueron liquidadas y aprobadas por valor de $550.000 (f.145 vto) sin que las mismas aparezcan consignadas en la cuenta judicial del Despacho y a favor del presente proceso según consulta realizada en el Portal del Banco Agrario.

En tales circunstancias, es evidente que la solicitud no se atempera a lo preceptuado en el artículo 537 del C. çde P. C. para poderle dar trámite favorable, lo que conlleva a no acceder a la misma, siendo del caso señalar que la ley establece las causales de terminación tanto normal como anormal, sin que el asunto en estudio se atempere a alguna de estas.

En cuanto al escrito allegado el 15 de septiembre 2020 por el apoderado judicial de la parte actora en la que solicita al Juzgado atender la medida de embargo presentada el 30 de septiembre de 2020 (sic), debe indicar el Despacho que la fecha relacionada como presentación de la medida de embargo (30 de septiembre de 2020) es posterior a la fecha de presentación del memorial, significa que es imposible que exista alguna solicitud pendiente por resolver, de otra parte debe indicar el Juzgado que las medidas de embargo han sido debidamente atendidas como se evidencia dentro del expediente (auto 2125 del 21 de noviembre de 2016 y auto 1982 del 28 de agosto de 2019 que modificó el límite del embargo), sin que obre dentro del plenario constancia de retiro de los oficios que comunican la medida de embargo para ser tramitados por el interesado, motivo por el cual no será atendida la solicitud de embargo, en su lugar será puesto en conocimiento de

la parte demandante la Resolución allegada para que solicite las medidas de conformidad a lo adeudado por la demandada.

En virtud de lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar a la abogada MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía 1.144.041 de Cali, y portadora de la tarjeta profesional número 258.258 del C. S. de la J., como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** conforme al poder otorgado.

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido a la abogada MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO en favor del abogado **HERYN BURBANO SABOGAL**.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar al abogado **HERYN BURBANO SABOGAL**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.830.259, y portador de la tarjeta profesional N°251.075 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** conforme al poder otorgado por la apoderada principal.

CUARTO: NO ACCEDER a la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: NO DAR TRÁMITE a la solicitud de embargo elevada por el apoderado judicial de la demandante y poner en conocimiento la Resolución allegada por Colpensiones conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

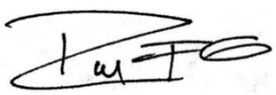

RAUL FERNANDO ROMY QUIJANO
Juez

C.C.V.

JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En Estado No. **104** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **05/10/2020**

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La Secretaria

REMISON ACTOS ADMINISTRATIVOS CUMPLIMIENTOS DE FALLO 76001310501120090070500

MEJIA Y ASOCIADOS <notificacionssl@mejiayasociadosabogados.com>

Mar 18/08/2020 1:58 PM

Para: Juzgado 11 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j11lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (448 KB)

2019_12035392_10.pdf; BLANCA OLINDE LARA DE GONZALEZ.pdf;

ASUNTO: REMISON ACTOS ADMINISTRATIVOS CUMPLIMIENTOS DE FALLO

Cordial saludo,

De la manera más atenta nos permitimos poner a su conocimiento los actos administrativos a través de los cuales se da cumplimiento a lo ordenado por el despacho judicial, para la entidad es de vital importancia colocar de presente los mismos con el fin de impedir que se pueda llevar a cabo un doble pago por el cobro vía judicial y administrativa.

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que una vez consultado el traslado remitido una vez admitida la demanda, como la **página** https://sirna.ramajudicial.gov.co/, no se logró encontrar dirección de correo electrónico al cual se le pudiera poner en conocimiento el presente acto administrativo, tal como lo requiere el art. 3 del Decreto 806 de 2020, respecto al traslado del memorial a las demás partes, así las cosas solicitamos respetuosamente aceptar la misma y poner en conocimiento a la contra parte.

Por lo anterior solicitamos respetuosamente su respuesta a la vuelta del presente correo, manifestando su postura.

De ante mano agradecemos la colaboración brindada.

--
Respetuosamente
Coordinación Jurídica
Cel: 317-501-24-96
MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.
AC

Señores
JUZGADO 011 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.
E. S. D.

REFERENCIA: **EJECUTIVO CONTINUACION DE ORDINARIO**
DEMANDANTE: **BLANCA OLINDE LARA DE GONZALEZ**
DEMANDADO: **COLPENSIONES**
RADICACIÓN: **76001310501120090070500**

ASUNTO: SOLICITUD TERMINACION DE PROCESO POR PAGO

HERYN BURBANO SABOGAL, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi calidad de apoderado sustituto de la entidad demandada, por medio de la presente solicito muy comedidamente se dé por terminado el proceso ejecutivo laboral de la referencia con ocasión al pago total de la obligación realizado por la entidad ejecutada mediante **SUB 246264 del 2019,** que se anexa al presente escrito más el pago de costas procesales.

Respetuosamente,

HERYN BURBANO SABOGAL
C.C. 16830259
TP. 251075 del C.S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO

RADICADO No.
2019_12035392_10 - 2019_11772216

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA (VEJEZ-CUMPLIMIENTO SENTENCIA)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 010253 del 28 de septiembre de 2001, el **INSTITUTO DEL SEGURO SOCIAL**, reconoció una Pensión de VEJEZ a favor del señor (a) **BLANCA OLINDE LARA DE GONZALEZ,** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 38.979.573, en cuantía de $286.000, efectiva a partir del 01 de marzo de 2001.

Que mediante comunicación de 02 de Septiembre de 2017, bajo el radicado No. 2019_11772216, se allega la documentación para dar cumplimiento al fallo proferido por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA CUARTA DE DECISION LABORAL.**

Que el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,** mediante fallo de fecha 13 de mayo de 2010, radicado bajo el No. 2009-00705, ordeno lo siguiente:

"(...)

> ***PRIMERO.-*** *Declarar probada la excepción de PRESCRIPCIÓN planteada por la entidad demandada En consecuencia*
>
> ***SEGUNDO.-*** *ABSOLVER al INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL, Seccional Valle del Cauca, reprendo legalmente por la Doctora BEATRIZ OTERO CASTRO, o por quien haga sus veces, de las pretensiones formuladas por la señora BLANCA OLINDE LARA DE GONZÁLEZ identificada cori cedula de ciudadanía No. 38.979.573 expedida en Cali.*
>
> ***TERCERO.-*** *En caso de no ser apelada la anterior decsl6n, súrtase el grado Jurisdiccional de CONSULTA para ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito de Cali.*

CUARTO.- *Costas a cargo de la parte demandante. Liquídense por Secretaría.*

(...)"

Que a su vez obra sentencia de segunda instancia proferida por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA CUARTA DE DECISION LABORAL**, de fecha 19 de agosto de 2010, con radicado No. 01120090070501, en el cual se ordena:

"(...)

PRIMERO: *REVOCAR la sentencia N°. 233 del 13 de mayo de 2010, proferida por el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar se dispone:*

SEGUNDO: *DECLARAR probada parcialmente la excepción de prescripción respecto de los incrementos pensionales causados cori anterioridad al 15 de mayo de 2006.*

TERCERO: *CONDENAR at INSTITUTO DE SEGIJRSO SOCIALES a cancelar a favor de la señora BLANCA OLINDE LARA DE GONZALEZ, la suma de $3.790.836, por concepto de incremento pensional por cónyuge, causados a partir del 15 de mayo de 2006 y hasta el 30 julio de 2010. Suma que deberá indexarse.*

CUARTO: *DECLARAR que para el año 2010 la pensión de vejez de la señora BLANCA OLINDE LARA DE GONZALEZ, se incrementará en el 14%del salario mínimo legal mensual vigente, que corresponde a $72.100.oo, y anualmente se seguirá incrementado mientras subsistan las causas que le dieron origen al mismos.*

QUINTO: *ABSOLVER a la demandada de las demás pretensiones formuladas en su contra.*

SEXTO: *COSTAS de primera y segunda Instancia a cargo de la parte demandada.* ***(...)"***

CONSIDERACIONES

Que para efectos de dar cumplimiento al (los) anterior(es) fallo(s) judicial(es), se procedió a dar acatamiento a lo establecido en la Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014 expedida por el Vicepresidente Jurídico y Secretario General de la entidad, que hace el requerimiento de verificar la existencia o no de un proceso ejecutivo previo a la emisión de un acto administrativo y señala que para tal fin deberá ser consultado lo siguiente:

- Base de procesos judiciales notificados.

- Base de datos SAP.
- Base de títulos judiciales (suministrada por el Banco Agrario a Colpensiones).
- Página web Rama Judicial – sistema siglo 21.

Que el día 06 de septiembre de 2019, fueron consultadas las bases anteriormente relacionadas y se evidencia la existencia de un **PROCESO EJECUTIVO**, con radicado 2009-00705 ante el JUZGADO PRIMERO LABORAL DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE CALI, iniciado a continuación del ordinario. Así como la existencia de:

- **TITULO JUDICIAL No.** 469030001974216 de fecha 20 de diciembre de 2016, por valor de $579.000.00, en estado **"Pendiente de Pago",,** que corresponde a costas procesales.

Que por lo anterior, es procedente dar cumplimiento al fallo judicial, según fue dispuesto en el punto 3, de la mencionada Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014, en estos términos:

> *3. Lineamientos para el reconocimiento de pagos únicos cuando existe proceso ejecutivo*
>
> *En los eventos en los cuales de se evidencie que el cumplimiento de la sentencia judicial está encaminada a obtener el pago de sumas únicas (ej: intereses moratorios, pago a herederos, auxilios funerarios, incapacidades, entre otras), se deberá seguir el procedimiento establecidos en los numerales 1 y 2 de esta Circular.*

Que las Actuaciones presentes en el proceso ejecutivo radicado 2009-00705 JUZGADO PRIMERO LABORAL DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE CALI, son las siguientes:

- Auto de 26 de enero de 2015, mediante el cual se libra mandamiento de pago por las condenas impuestas en el proceso ordinario.

- Auto de 24 de julio de 2015, mediante el cual se ordena seguir adelante con la ejecución.

- Liquidación del crédito presentada por valor de $5.017.18.00, que comprende los incrementos desde mayo de 2006 hasta marzo de 2010.

- Auto de 21 de noviembre de 2016, mediante el cual se modifica la liquidación del crédito presentada que comprende los incrementos indexación desde el 15 de mayo de 2006 hasta el 29 de marzo de 2010, fecha en la que falleció el beneficiario de incremento, por valor de

$3.489.269, que mas la indexación genera un total de $4.429.599.00, mas costas del proceso ordinario por valor de $579.000.00 y se indican que las costas por el proceso ejecutivo son $550.000.

Que es legalmente procedente dar estricto cumplimiento al fallo judicial proferido por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA CUARTA DE DECISION LABORAL** y como lo establece la Circular BZ_2014_3076927 del 22 de abril de 2014 expedida por la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General de la Gerencia Nacional de Defensa Judicial de esta entidad, cuando señala: "(…)Es importante el acatamiento estricto de las ordenes judiciales con base en lo dispuesto por la Corte Constitucional (…)" y "(…) es preciso cumplir las sentencias de los órganos judiciales en los términos que estas señalen, dado que todos los funcionarios estatales tienen el deber de acatar los fallos judiciales (…)".

Que el beneficiario del incremento pensional era el señor **GILBERTO GONZALEZ ARANA,** quien en vida se identificó con C.C. No. 2.622.945, quien falleció el 29 de marzo de 2010, conforme registro civil de defunción y por ende esta Administradora realizará un pago único toda vez que desaparecieron las causas que generaban el derecho al reconocimiento de un incremento pensional

- El retroactivo estará comprendido por:

  a. La suma de **$4.429.599.00** por concepto de incrementos pensionales desde el 15 de mayo de 2006 hasta el 29 de marzo de 2010, debidamente indexados, conforme la liquidación del crédito aprobado por el juzgado.

  b. COSTAS: se cancelarán mediante titulo judicial 469030001974216 de fecha 20 de diciembre de 2016, por valor de $579.000.00

Finalmente, se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA CUARTA DE DECISION LABORAL**, autoridad del orden superior jerárquico, y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA CUARTA DE DECISION LABORAL, CPA y de lo C.A.

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA CUARTA DE DECISION LABORAL** y en consecuencia, reconocer un pago único, de una pensión de VEJEZ a favor del señor **BLANCA OLINDE LARA DE GONZALEZ,** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 38.979.573, en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 2019 = $ 828.116.00

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Incrementos e indexación	$4.429.599.00
Valor a Pagar	$4.429.599.00

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 201909 que se paga en el periodo 201910, en la entidad bancaria POPULAR ABONO CUENTA - CALI CR 4 9 60 CALI PRINCIPAL.

ARTÍCULO TERCERO: A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en NUEVA EPS.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia de la presente resolución a la Dirección de Procesos Judiciales para lo de su competencia dentro del proceso ejecutivo.

ARTÍCULO QUINTO: Se solicita al demandante y/o su apoderado que se ponga en conocimiento el presente acto administrativo con el fin que se requiera el pago del título judicial No. 469030001974216 de fecha 20 de diciembre de 2016, por valor de $579.000.00, generado dentro del mismo, para que quede cumplido totalmente el pago proferido por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA CUARTA DE DECISION LABORAL**.

ARTÍCULO SEXTO: Se advierte al demandante y/o apoderado (a) que en caso que haya iniciado Proceso Ejecutivo o solicitado la actualización de la liquidación del crédito y el mismo haya concluido con entrega de Título Judicial, se hace necesario que antes de efectuar el cobro de la prestación informe inmediatamente a la Administradora de Pensiones Colpensiones de dicho proceso con el fin de evitar que se produzca un doble pago por una misma obligación y se origine un enriquecimiento sin justa causa, lo que acarrearía responsabilidades de carácter civil, penal y disciplinario so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del Código Penal.

ARTÍCULO SEPTIMO: Notifíquese al (la) Señora(a) **BLANCA OLINDE LARA DE GONZALEZ** (a) haciéndole saber que por tratarse de un acto administrativo de ejecución (Artículo 75 del CPACA), y por no ser necesario el agotamiento de la vía gubernativa, contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

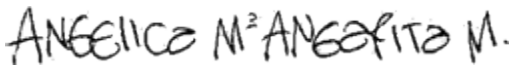

ANGELICA MARIA ANGARITA MARTINEZ
SUBDIRECTORA DE DETERMINACION VII
COLPENSIONES

JOHN ALFREDO ROZO SUAREZ

ANGELA PATRICIA VALENZUELA SAAVEDRA
ANALISTA COLPENSIONES

COL-VEJ-203-502,1